



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA.- DIPUTADOS:** CARLOS
GERMÁN PAVÓN FLORES, DANIEL ZACARIAS
MARTÍNEZ, LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ,
OMAR CORZO OLÁN, TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO, MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ, RENÉ GEREMIAS TÚN CASTILLO. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión de Pleno de fecha 25 de enero del año en curso, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, la Iniciativa presentada por la Dip. Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, en la que propone la creación de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 18 de enero del presente año, fue presentada a este H. Congreso del Estado en Sesión de Pleno, la Iniciativa de Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, signada por la Dip. Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura.

SEGUNDO.- En la exposición de motivos de la iniciativa, se manifestó lo siguiente:

" A pesar de que la esclavitud fue abolida desde hace siglos, ahora somos testigos de su forma moderna: la trata de personas. Este delito tiene formas y mecanismos diversos, así como finalidades diferentes, pero que al final confluyen en la explotación y el uso de las personas para propósitos ilícitos. Sus



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO

efectos, tanto en las personas que son víctimas de la trata como en las sociedades, son terribles.

Actualmente, la trata de personas es el tercer negocio más lucrativo para la delincuencia organizada en el mundo, tan sólo por debajo del tráfico de drogas y el de armas. La Organización de Naciones Unidas (ONU) calcula que este delito genera ganancias de 9 mil 500 millones de dólares aproximadamente al año.

Es importante señalar que, además de ser un delito, la trata es una violación a los derechos humanos y una manifestación de las inequidades de género, pues la mayoría de las personas sometidas a la trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas de baja condición económica. Además, el hecho de que las principales corrientes de la trata de mujeres y niñas fluyen desde los países en vías de desarrollo hacia los países desarrollados, denota la existencia de una demanda de mujeres y niñas para realizar ocupaciones o empleos en condiciones de esclavitud, alimentada por una oferta de ellas, a quienes se les niegan sus derechos, tanto en sus lugares de origen como en los lugares donde son explotadas.

La definición de trata de personas se encuentra en el artículo 3° inciso a, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Las personas víctimas de la trata son engañadas, vendidas, coaccionadas o sometidas a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores: construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, cuidado de infantes y personas mayores, prostitución, pornografía, turismo sexual, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niñas y niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.

El ámbito más grave de la trata de personas es el de la trata de mujeres, niñas y niños, la cual debe entenderse en el contexto de pobreza, falta de alternativas económicas y educativas, disolución de la familia, violencia y discriminación de género, que las hace más propensas a caer en las redes de los tratantes de personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en diversos artículos el derecho que tiene todo individuo que se encuentre en el territorio nacional a ser protegido contra la esclavitud, contra la tortura y los castigos crueles e inhumanos, contra las injerencias arbitrarias a la vida privada, la familia y el domicilio.

A nivel Federal, en el año 2008, el tema de Trata de Personas fue analizado y aprobado por la mayoría de los integrantes de la LX Legislatura Congreso de la Unión, al elaborar la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la cual define que su objeto es la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

En este sentido, precisa que el delito de trata de personas lo comete quien



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Otro aspecto importante, es que define las penas, considerando en especial aquellas causales que afecten a las mujeres, niñas y niños.

En el texto de la Ley se contempla la reparación del daño hacia la víctima. Al ser sentenciado el agresor o tratante, el juez en su sentencia considerará los costos del tratamiento médico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas; los ingresos perdidos y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Nuestro Estado de Yucatán, siendo siempre punta de lanza en los temas sociales de importancia a nivel nacional no se puede quedar rezagado con otras entidades que ya cuentan con su Ley local para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas."

TERCERO.- La iniciativa de Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16,17, 18 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

CUARTO.- Es importante señalar la existencia de instrumentos internacionales ratificados por México, que establecen el delito de Trata de Personas, así como la evolución del mismo; por lo que nos permitimos señalar ciertos datos históricos obtenidos de diversos documentos internacionales que señalan que a principios del siglo XX, la "trata" era conocida exclusivamente como una problemática que afectaba la vida de mujeres, la mayoría europeas, que eran comercializadas con fines de explotación sexual a otros continentes, de ahí que el primer concepto utilizado en este ámbito fuera el de "trata de blancas", lo que originó ciertos movimientos en la comunidad internacional logrando firmar en Francia el primer Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Posteriormente en 1910 se adoptó el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, que expresaba que los estados parte debían castigar *"a cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aún con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aún cuando los diversos actos constitutivos de la infracción se hayan cometido en países diferentes"* y a *"cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de la violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aún cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos en países diferentes."*

En el año de 1921, se adopta un nuevo instrumento internacional, y se substituye el término "trata de blancas" por el de "trata de mujeres y menores". La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores amplía la protección a los niños y niñas, antes solamente otorgada a las mujeres y mujeres jóvenes.

En 1933 se celebra el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, en el que ya se refiere al "ejercicio de la prostitución" aún cuando se limita únicamente a mujeres mayores de edad.

En 1949 en Nueva York surge, como consecuencia de la fusión de los instrumentos internacionales en el tema, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, en el cual se cambia el término de "trata de mujeres" por el de "trata de personas" dado que a partir de este Convenio se busca castigar tanto el traslado de mujeres al extranjero con fines de prostitución, la explotación de la prostitución ajena de cualquier persona así como su inducción y corrupción; de igual manera en su preámbulo se define a la prostitución como "incompatible con el valor y dignidad de la persona humana".

Posteriormente durante la década de los 80, la ONU adopta una posición filosófica en la cual sostiene que la prostitución es una forma de esclavitud,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

oponiéndose a su legalización, sin embargo fue hasta el 2000 cuando por primera vez la comunidad internacional adopta un instrumento que permite visualizar la gravedad y el peligro que constituía la creciente comercialización de seres humanos que estaba siendo desarrollada a nivel internacional por redes de delincuencia organizada, por lo que se aprueba el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, complementando a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, logrando de esta manera abordar todos los aspectos de la trata de personas. Es entonces, cuando en un instrumento internacional se define en su artículo 3 el término trata de personas como *"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación."*

QUINTO.- La Constitución Política federal, en sus artículos 1 y 5, manifiesta de manera clara y contundente la prohibición de la esclavitud en el territorio mexicano, así como la celebración de contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Derivado de lo anterior destacamos que nuestro país reprueba toda clase de actos que violen y ataquen la libertad y la dignidad de todo ser humano que se encuentre en el territorio.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que poseen los diputados de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la iniciativa que se dictamina pretende la creación de una Ley con el propósito de prevenir, combatir y sancionar la Trata de Personas en



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

el Estado, esto con el fin de que nuestra sociedad yucateca se encuentre salvaguardada ante la existencia de la comisión de actos delictivos con propósitos lucrativos a través del menoscabo y la violación de los derechos y la dignidad del ser humano.

SEGUNDA.- El tema de Trata de Personas es de gran relevancia no sólo a nivel local ni nacional, sino también a nivel internacional. La Trata de Personas es una problemática mundial que atenta contra los derechos humanos de quienes la padecen, por lo que requiere de acciones inmediatas para poder combatirla por lo que resulta imperante la necesidad de legislar en esta materia a nivel local.

De igual manera resulta importante destacar que la existencia de instrumentos nacionales e internacionales, que nos brindan un parámetro bastante amplio para legislar de manera eficaz sobre la trata de personas, así como las acciones necesarias para poder prevenirla, combatirla y sancionarla.

TERCERA.- La Trata de Personas es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública convirtiéndose en una realidad cotidiana, pues podemos observar su existencia en los medios televisivos, en la prensa escrita, en las calles, entre otros; es una problemática que debemos combatir dado que mina a la sociedad, genera corrupción y sobre todo nos afecta como seres humanos puesto que se trata de actos que violan los derechos fundamentales del ser humano.

Ahora bien, en este orden de ideas consideramos pertinente que para poder entender dicha problemática de índole mundial, nos permitiremos referenciar la definición proporcionada por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, ya que es un concepto que nos expone de manera clara en qué consiste y cómo funciona este tipo de actos ilícitos. En tal virtud, partiendo de dicha definición se considera a la "Trata de Personas" como *"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación." De esta noción se pueden distinguir tres componentes esenciales estrechamente ligados entre sí y que son; la actividad o el enganche, los medios o la forma en que se engancha, y el propósito o fin.

En lo que respecta al primer componente, actividad o enganche, podemos señalar que se refiere a la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de las víctimas. Es decir, la actividad ilícita inicia con la captación, denominando a los tratantes como reclutadores o captadores, durante la cual éstos se encargan de identificar a las posibles víctimas para posteriormente ofrecerles oportunidades, engañarlas, seducirlas o amenazarlas. Subsecuentemente al "transportar" y "trasladar", el tratante busca desplazar a la víctima, a través de cualquier medio o forma, de su lugar de origen al lugar donde será explotada.

Ahora bien, en este punto cabe recalcar que el tratante que transporta personas con fines de explotación lo hace con conocimiento de causa, es decir, sabe que la persona o personas que transporta serán explotadas, por lo que durante esta parte del proceso puede ser realizada por una persona o por empresas tales como agencias de viajes, que se encargarán de la tramitación de los viajes, los documentos y verificación de los horarios de menor control migratorio en caso de extranjeros.

De igual manera, cabe mencionar que el "traslado" es una actividad a la cual los tratantes recurren con frecuencia con la finalidad de desarraigar a la víctima y colocarla en una situación de mayor vulnerabilidad. Por último, el tratante que "acoge" es aquel que mantiene a la víctima en el lugar donde será explotada y el que "recibe" es normalmente el tratante que explotará finalmente a la persona.

Como segundo componente nos encontramos con el medio o forma de enganchar a la víctima, éstos pueden consistir en la amenaza o uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

tenga autoridad sobre otra; en otras palabras, el medio son las formas que utilizadas por los tratantes para someter la voluntad de la persona que será explotada.

En lo que se refiere a las amenazas son medios muy utilizados para retener a la persona en el lugar en el que es explotada; el uso de la fuerza u otras formas de coacción son otros medios que pueden consistir en golpes, agresiones sexuales, encadenamientos y en sí a cualquier forma violenta de someter la voluntad de la persona; otro medio considerado es el rapto, pues muchos niños, niñas y adolescentes son sustraídos o robados para ser ingresados en redes de prostitución en otros estados de la República, e incluso en otros países.

Por otra parte, el fraude y el engaño son dos de los medios más utilizados en la primera parte del proceso, esto es, cuando se está engancharlo a la víctima, pues se le hace creer a la persona que conseguirá un buen trabajo, un buen sueldo, fama o simplemente que tendrá la oportunidad de mejorar su situación actual ante lo cual cede confiada, dado que el tratante hará todo lo posible para que esta oferta parezca real.

Con el abuso de poder se crean circunstancias para que las personas víctimas queden impedidas desde el punto de vista cultural, tradicional o social a negarse a ser explotadas y entonces se ven sometidas.

De igual manera, podemos señalar que aún cuando cualquier persona podría ser una víctima potencial, la gran mayoría proviene de contextos de desigualdad, pobreza y de entornos de alta vulnerabilidad social, misma que facilitan la actividad o enganche de esta acción punible, pues la mayor parte de las víctimas de trata de personas son captadas por enganchadores que se aprovechan de esa situación de vulnerabilidad sin la necesidad de recurrir a otros medios como la violencia o el engaño.

Y el tercer componente esencial, propósito o fin, es la explotación de la persona, misma que puede ser la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es importante mencionar que cuando las personas víctimas son niños, niñas o adolescentes, la finalidad comúnmente es utilizarlos para el mercado sexual, es decir para la prostitución, la pornografía y los espectáculos sexuales públicos y privados. Sin embargo, también es frecuente la captación de niñas y adolescentes para trabajo doméstico esclavizante, quienes pierden totalmente contacto con sus familias, no se les permite estudiar, llevan el peso completo de la limpieza y cuidado de otros niños y, en ocasiones, son utilizadas como "entretenimiento sexual" del dueño de la casa y sus hijos.

De acuerdo a lo anterior, es necesario expresar que la definición vertida con anterioridad no necesariamente será la que se establezca en nuestro marco jurídico, únicamente se ha mencionado tanto para clarificar y entender el tema ante los ojos a nivel internacional, como para obtener de ella los mínimos al momento de establecer el supuesto normativo en la legislación penal estatal.

CUARTA.- En el plano nacional podemos observar cómo la práctica de Trata de Personas ha proliferado, pues de acuerdo a informes y datos estadísticos proporcionados por diversos organismos internacionales, como el de la Oficina de las Naciones Unidas para el control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), y el del Departamento de Estado de Estados Unidos de América, México está catalogado como fuente, tránsito, y destino para la trata de personas, para los propósitos de la explotación sexual comercial y del trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables para la trata de personas en México incluyen a mujeres y los niños, las personas indígenas y los migrantes indocumentados.

De igual manera se ha informado, de acuerdo a datos proporcionados por el gobierno mexicano, que más de 20,000 niños mexicanos son víctimas de la explotación sexual originada por la "trata" cada año, especialmente en zonas fronterizas y turísticas. Así mismo, la American Bar Association (ABA), señaló la detección de al menos 47 bandas dedicadas a la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es indiscutible que el panorama que se presenta en nuestro país no es el más óptimo en materia de seguridad por lo que nosotros como legisladores debemos de seguir trabajando para proporcionar a nuestra sociedad una legislación completa basada tanto en las necesidades, como en la seguridad social de nuestra entidad.

Y es en este tenor que señalamos la necesidad y urgencia de legislar sobre esta problemática, pues la omisión en el marco jurídico estatal de ciertas actividades flagelantes de la dignidad y los derechos del ser humano contribuyen al aumento de índices delictivos, así como el fomento de la existencia de "zonas liberadas" en la que los tratantes obran con total impunidad. De igual manera la falta de legislación que castigue y sancione esta actividad ilícita provoca baja credibilidad en las víctimas tratadas, quienes ante la falta de justicia, castigo e impunidad terminan por no denunciar o no querer atestiguar en contra de los tratantes. Y aun cuando nuestro Código Penal Estatal establece delitos como el de lenocinio, corrupción de menores y trata, su tipología no encuadra con las diversas modalidades que encierra la Trata de Personas, por lo que impide que se realicen acciones para el combate, la prevención y sanción, resultando difícil tanto la persecución como la colaboración para erradicar este acto ilícito.

QUINTA.- La aprobación de una Ley que prevenga, combata y sancione la Trata de Personas en nuestro Estado se traducirá en un gran paso y enriquecimiento a nuestro marco jurídico estatal que nos permitirá avanzar de manera conjunta con lo que la sociedad y la realidad humana necesita en estos tiempos. En este orden de ideas, la aprobación de la ley en comento conlleva innumerables beneficios en nuestra entidad, pues la protección de los derechos humanos no está sujeto a negociación con ningún tipo de asociación delictuosa, ni con aquellas personas que lleven a cabo este tipo de actos denigrantes del ser humano; no debemos olvidar que vivimos en un Estado de Derecho en el que una de las prioridades de los gobernantes es proporcionar tranquilidad y seguridad social a los gobernados.

De igual manera, con dicha ley se logrará prever programas consistentes en la atención a las víctimas; se permitirá la realización de acciones que permitan



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

detectar la existencia de estas redes en el estado; se podrán crear estrategias que permitan al gobierno estatal reducir la vulnerabilidad y evitar el enganche; lograr la persecución del delito a través del fomento a la cultura tanto de denuncia como de prevención, así como el establecimientos de mecanismos de protección, entre otras.

SEXTA.- En reunión de trabajo de fecha 10 de marzo del año en curso, se realizaron diversas propuestas de modificación con el fin de lograr una ley de trata de personas más concreta, específica y funcional, abordando únicamente en la propia ley lo referente a la regulación, prevención, combate y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de esta conducta ilícita; lo concerniente a la organización y atribuciones de las autoridades señaladas en la iniciativa original, que forman parte del Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, se abordará en un reglamento que deberá expedir el Poder Ejecutivo, según lo establecido en la ley que hoy se aprueba.

Ahora bien, en este orden de ideas, la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán se encuentra integrada por 35 artículos divididos en 8 capítulos, en los cuales el Capítulo I, de las Disposiciones Generales, establece el objetivo de la Ley consistente en regular la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de esta conducta ilícita, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio del Estado; de igual manera se establecen los conceptos que serán abordados en todo el cuerpo de la misma; se establece el ordenamiento tanto a las autoridades estatales como a las municipales para la promoción y desarrollo de programas para la prevención de la Trata de Personas, entre otras.

En los capítulos II y III se aborda a la Trata de Personas que se entenderá como al que capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación; se establecen sanciones administrativas contra las personas morales que intervengan ya sea amparando o recibiendo beneficios por la comisión de este delito; establece que el juzgador al momento de sentenciar deberá condenar también al pago de la reparación del daño; del mismo modo regula lo referente a la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas, estableciendo de manera enunciativa, sin ser limitativa, los derechos de la víctima que pueden consistir en recibir información y asesoramiento en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita, acorde a su edad y madurez, proteger su identidad y la de su familia, ser oídas en todas las etapas del proceso, entre otras.

El Capítulo IV abordará todo lo referente al Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de personas, señalando su integración, las autoridades que intervendrán en éste, los derechos de los integrantes, sus atribuciones y la manera en la que sesionará. Los Capítulos V y VI se refieren a los programas estatal y municipal para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas y protección a las víctimas.

El Capítulo VII, de la participación ciudadana, establece la manera en la que la sociedad participará en la planeación y ejecución de los programas estatal y municipal. Y por último el Capítulo VIII aborda lo correspondiente al financiamiento de programa estatal para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas y protección a la víctima.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán por todos los razonamientos y con las modificaciones antes planteadas en este dictamen. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de
Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR LA TRATA DE
PERSONAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto, regular la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de esta conducta ilícita, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio del Estado.

Artículo 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, aplicarán y promocionarán el cumplimiento de esta Ley, el marco jurídico estatal relacionado con ella, las medidas que se adopten para su cumplimiento, así como también las políticas y programas sociales destinados a la prevención y el combate del delito de trata de personas.

Artículo 3.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar programas y acciones permanentes para prevenir la comisión del delito, y actuar con diligencia para brindar atención y protección a las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 4.- El delito de la trata de personas se investigará, perseguirá y sancionará por las autoridades de procuración e impartición de justicia estatal, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- Serán de aplicación supletoria a esta Ley, las disposiciones normativas de los tratados internacionales ratificados por México, la legislación federal en la materia, el Código Penal y el de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Código: el Código Penal para el Estado de Yucatán;

II.- Código de Procedimientos: el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán;

III.- Comité: el Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;

IV.- Fiscalía: Fiscalía General del Estado;

V.- Ley: la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán;

VI.- Presidente: el Presidente el Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas;

VII.- Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas;

VIII.- Programa Municipal: el Programa Municipal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas;



IX.- Secretario Técnico: Secretario Técnico del Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, y

X.- Víctima: la persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de la Trata de Personas.

CAPÍTULO II

De la Trata de Personas

Artículo 7.- Por trata de personas se entenderá al que capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, a la seducción, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación.

El delito de trata de personas se sancionará de ocho a veinticinco años y de doscientos a quinientos días-multa, conforme al Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 8.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquella, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, algunas de las sanciones accesorias siguientes:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;
- II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto a un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de crédito, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establecen el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;
- IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables en esos actos;

- V. Incautación y confiscación de los bienes utilizados para la comisión del delito, así como las utilidades obtenidas de la comisión del mismo, y
- VI. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.- Cuando una persona sea sentenciada por la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño, este incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de



personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho para resistirlo o que sean personas indígenas;

- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral, y
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima, que haya sido generada por la comisión del delito.

El Juez ordenará también la incautación y confiscación de los bienes utilizados para cometer el delito, así como las utilidades obtenidas por la comisión de los mismos.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca el Código y el Código de Procedimientos, el Juez acordará las medidas de protección pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 11.- El fiscal investigador o el Juez, para prevenir que la víctima y los testigos sufran mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, podrán dictar las medidas provisionales que se requieran, sin perjuicio de lo que establezca el Código y el Código de Procedimientos.

X



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos
de la Trata de Personas

Artículo 12.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a esta Ley, las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información y asesoramiento en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el proceso de los trámites judiciales y administrativos, de manera gratuita y expedita, acorde a su edad y madurez;
- II. Recibir atención médica y psicológica por parte de las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley;
- III. Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- IV. Adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- V. Proteger su identidad y la de su familia;
- VI. Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- VII. Permanecer en el país de conformidad con la legislación vigente;
- VIII. A que se le tramite gratuitamente la documentación que acredite su permanencia legal en el país, y



IX. A que se les facilite el retorno al lugar en el que tuvieran su domicilio.

Artículo 13.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas o posibles víctimas del delito de Trata de Personas, así como para facilitar el ejercicio y protección de sus derechos, para lo cual adoptarán las siguientes medidas de atención y protección a favor de las víctimas de este delito:

I. Proporcionarán asistencia social, educativa y laboral. En caso de que las víctimas pertenezcan a alguna comunidad indígena o hablen una lengua o idioma diferente al español – castellano, se designará un traductor, quien le asistirá en todo momento;

II. Garantizarán asistencia material, médica y psicológica en todo momento, la cual según sea el caso, deberá ser en su lengua o idioma;

III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo;

IV. Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia;

V. Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar siempre que así lo desee;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI. Garantizarán que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona;

VII. Brindarán orientación jurídico migratoria a quienes así lo requieran, facilitándoles la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

VIII. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se les albergue en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto;

IX. Proporcionarán la protección, seguridad y salvaguarda necesarias para preservar su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos, y

X. Proporcionarán asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño.

Artículo 14.- Durante las actuaciones judiciales se podrá restringir la publicidad cuando se ponga en riesgo la revelación de los datos legalmente protegidos, o cuando el Juez estime que existen razones fundadas para justificarlo. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la confidencialidad de los datos que permitan la identidad de las víctimas.

Artículo 15.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer efectiva la seguridad física y la protección a sus garantías constitucionales de las víctimas del delito de trata de personas, mientras se encuentren en territorio estatal.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- A fin de facilitar la permanencia, traslado o repatriación de las víctimas de trata de personas que se ajusten al caso y que carezcan de la debida documentación, las autoridades pertinentes en el Estado, celebrarán los convenios que correspondan con las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

**Del Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y
Combatir la Trata de Personas**

**Sección Primera
Denominación e Integración**

Artículo 17.- Se crea el Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas, como órgano de asesoría, apoyo, evaluación y consulta del Gobierno del Estado, de carácter permanente, el cual tiene por objeto promover, proponer y concretar acciones que prevengan y combatan la trata de personas en el Estado.

Artículo 18.- El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Un integrante del Poder Legislativo;
- IV. El Secretario General de Gobierno;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

- V. El Consejero Jurídico;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. El Secretario de Educación;
- VIII. El Secretario de Seguridad Pública;
- IX. El Fiscal General;
- X. El Secretario de Fomento Turístico;
- XI. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;
- XII. El Titular del Instituto de Equidad y Género del Estado de Yucatán;
- XIII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- XIV. Un profesor investigador de alguna de las instituciones de educación superior con sede en el Estado, cuya línea de investigación esté relacionada con la Trata de Personas, la migración ilegal, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, la pornografía infantil o los derechos humanos;
- XV. Un representante del sector empresarial;
- XVI. Un representante de los medios de comunicación, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XVII. Un representante de las organizaciones civiles cuyo objeto sea la realización de actividades encaminadas a prevenir y combatir la trata de personas o hayan realizado actividades para hacerlo.

Los representantes a que se refieren las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del presente artículo serán a invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 19.- El Comité podrá invitar a las personas, instituciones, organismos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia de trata de personas, previa aprobación de sus integrantes.

Artículo 20.- Para un adecuado funcionamiento, el Comité contará con un Secretario Técnico de carácter permanente, que velará por la debida ejecución de las funciones del Comité, el cuál será el Vicefiscal de Prevención del Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas.

Artículo 21.- Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

Artículo 22.- Los titulares de las dependencias que integran el Comité podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones, quien deberá ostentar como mínimo, cargo de director o su similar.

Artículo 23.- Los cargos de los integrantes del Comité, serán de carácter honorario, por lo que no recibirán remuneración alguna adicional por su participación y los servicios que presten en el mismo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda
Atribuciones del Comité

Artículo 24.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diagnosticar sobre la situación de la trata de personas en el Estado;
- II. Proponer acciones para su integración al Programa Estatal;
- III. Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal;
- V. Coordinar las acciones interinstitucionales para prevenir y combatir la trata de personas;
- VI. Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en la prevención y erradicación de la trata de personas;
- VII. Crear comisiones o grupos de trabajo específicos, de carácter temporal o permanente que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas, así como los municipios, en relación con la seguridad,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito;

IX. Incluir la participación de los sectores privados, turísticos y de transporte en la prevención y combate de la trata de personas;

X. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

XI. Recopilar, con la ayuda de instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarlos en la toma de decisiones y para la elaboración de los programas en la materia;

XII. Llevar a cabo acciones que propicien la adecuada comunicación y colaboración con otros órganos colegiados de las entidades federativas, el Distrito Federal y el que se instale en el ámbito Federal, con fines y facultades similares;

XIII. Servir de órgano asesor para los tres poderes del Estado en materia de trata de personas;

XIV. Elaborar un informe anual que contendrá los resultados de las evaluaciones realizadas al Programa Estatal, mismo que deberá ser difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XV. Denunciar ante la autoridad competente cualquier situación o acto en el que se presume que existe el delito de Trata de Personas, y

XVI. Las demás que el Comité considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Para el ejercicio de estas funciones el Comité contará con los recursos públicos que al efecto se prevean en una partida dentro del Presupuesto de Egresos del Estado.

Sección Tercera
Sesiones del Comité

Artículo 25.- El Comité sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

El Presidente del Comité o quien lo supla legalmente contará con el voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO V

**Del Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y
Protección a las Víctimas**

Artículo 26.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención y combate del delito de trata de personas, así como en la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

asistencia a las víctimas y tendrá una vigencia de seis años.

Artículo 27.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que forman parte del Comité, el diseño del Programa Estatal, el cual deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación del delito de trata de personas en el Estado, así como la identificación de la problemática a resolver;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa Estatal;
- III. Las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- IV. Los mecanismos de cooperación con los municipios, las instituciones y las instancias similares que prevengan, combatan y sancionen el delito de trata de personas, y que atiendan a las víctimas;
- V. La participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad en el tema de trata de personas;
- VIII. Los mecanismos de promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;



- IX. Los mecanismos para obtener recursos y financiar las acciones del Programa Estatal
- X. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa Estatal, fijando indicadores para evaluar los resultados, y
- XI. Las demás que en su momento el Comité determine.

Artículo 28.- Todas las dependencias que formen parte del Comité estarán obligadas a proporcionar los informes con la periodicidad que éste determine, acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa Estatal.

CAPÍTULO VI

Programa Municipal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas

Artículo 29.- Corresponde a los municipios, por conducto del Presidente Municipal, el diseño y elaboración del Programa Municipal, el cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 30.- El Programa Municipal deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Una descripción completa de la situación en que se encuentra el Municipio en relación con el delito de trata de personas, identificando factores de riesgo;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- II. Los objetivos generales y específicos;
- III. Las estrategias de acción a desarrollar;
- IV. Las acciones de promoción de una cultura de prevención del delito de trata de personas, tanto en las cabeceras municipales, como en las comunidades rurales de los municipios;
- V. La descripción de metas calendarizadas, y
- VI. La metodología de evaluación de cumplimiento.

CAPÍTULO VII

De la Participación Ciudadana

Artículo 31.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación y ejecución de los Programas, Estatal y Municipal, para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección de Víctimas, así como en las acciones que se deriven de los mismos.

Artículo 32.- Las autoridades estatales y municipales, así como el Comité promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de Trata de Personas;
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III. Colaboraren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata de personas, así como denunciar a los posibles autores del delito;
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio de lo establecido en esta Ley;
- V. Den parte al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima del delito de trata de personas, y
- VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.

Artículo 33.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

CAPÍTULO VIII

**Del Financiamiento del Programa Estatal para Prevenir y Combatir la
Trata de Personas y Protección a las Víctimas**

Artículo 34.- Las autoridades estatales y municipales que constituyan el Comité, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en los Programas, Estatal y Municipal, para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección de Víctimas.

El supuesto anterior comprenderá a las demás dependencias, instituciones o entidades, incluyendo los municipios, que aún no siendo parte



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

del Comité, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata de personas y la atención a víctimas.

Artículo 35.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen las organizaciones civiles, instituciones académicas, grupos empresariales y organismos internacionales, así como aquellos recursos que contemplen otras leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas deberá instalarse en los primeros 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para elaborar el Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas.

ARTÍCULO CUARTO.- Los municipios contarán con un plazo de hasta 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para elaborar su Programa Municipal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas.



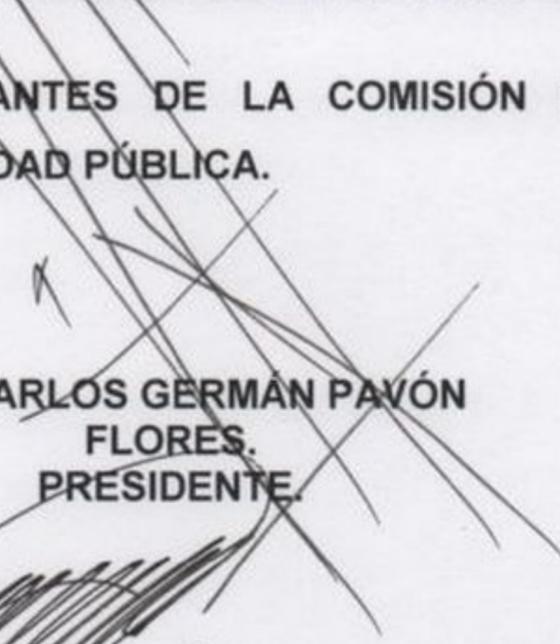
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

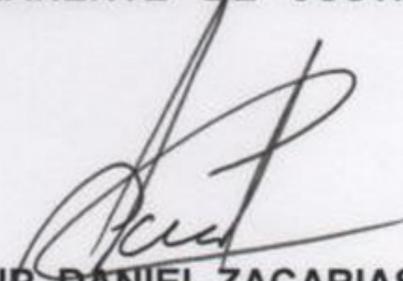
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

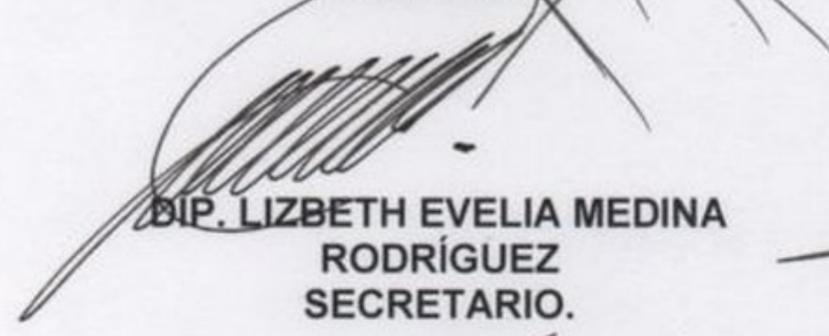
ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

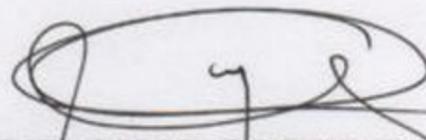
DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

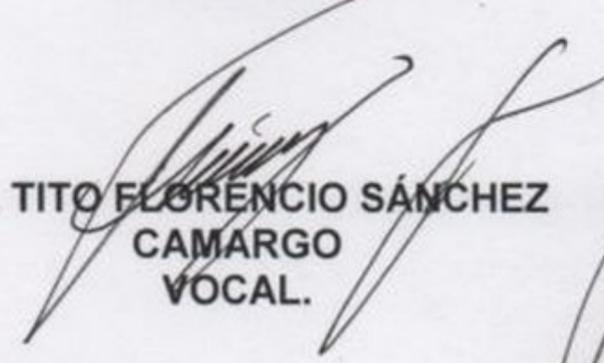
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

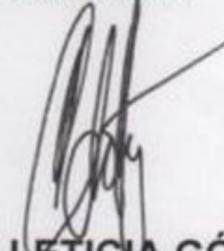

DIP. CARLOS GERMAN PAVÓN
FLORES.
PRESIDENTE.

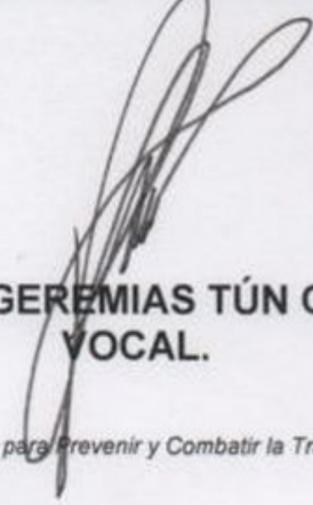

DIP. DANIEL ZACARIAS
MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE.


DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA
RODRÍGUEZ
SECRETARIO.


DIP. OMAR CORZO OLÁN
SECRETARIO.


DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ
CAMARGO
VOCAL.


DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA
SÁNCHEZ
VOCAL.


DIP. RENÉ GEREMIAS TÚN CASTILLO
VOCAL.

Estas firmas pertenecen al dictamen relativo a la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.